

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN NO. 015-02

QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA CODETEL, C. POR A. EN FECHA 4 DE FEBRERO DEL 2002 EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 003-02 DICTADA POR EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INDOTEL EN FECHA DIECISIETE (17) DE ENERO DEL 2002 QUE TIPIFICA EL SERVICIO DE INFORMACIÓN TIPO LINEAS 1-976 Y ESTABLECE LAS CONDICIONES PARA SU PRESTACIÓN.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), a través del Consejo Directivo, reunido previa convocatoria y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, del 27 de mayo de 1998, ha dictado la siguiente RESOLUCIÓN:

RESULTA: Que en fecha 17 de enero del 2002, el Consejo Directivo del INDOTEL emitió la Resolución No. 003-02, “que tipifica el servicio de información tipo Líneas 1-976 y establece las condiciones para su prestación”, la cual fue publicada en el periódico El Caribe del 24 de enero del 2002, y cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR que el Servicio de Información es un Servicio de Valor Agregado, por lo que los interesados en prestar dichos servicios deberán requerir al INDOTEL la Inscripción en el Registro Especial de Servicios de Valor Agregado, en la sección correspondiente a los “Servicios de Información”, previa acreditación de los requisitos pertinentes establecidos en la Ley y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana y los demás artículos del dispositivo de esta Resolución; por lo que las Concesionarias de Servicios de Telefonía no podrán proveer las facilidades tipo línea 1-976 a los interesados en prestar servicios de información, que no estén debidamente inscritos en el Registro Especial indicado;

PARRAFO: ORDENAR que en adición a los requerimientos establecidos en la Ley y en el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones, las proveedoras de “Servicio de Información” tipo líneas 1-976, deberán depositar:

UNICO: Copia del proyecto de contrato a ser suscrito entre la solicitante de la inscripción y la concesionaria de servicios públicos de telefonía, el cual deberá contener por lo menos, datos generales de las partes, incluyendo número del Registro Nacional del Contribuyente (RNC) y/o número de cédula de identidad, según se trate de persona jurídica o física; datos de los representantes, en caso de persona jurídica; descripción del

servicio, derechos y obligaciones de las partes; precio y condiciones de pago; duración del contrato, etc.

SEGUNDO: DISPONER que las Concesionarias de Servicios de Telefonía que brinden facilidades de red (líneas tipo 1-976) para proveer “Servicios de Información”, deberán comunicar a sus usuarios de telefonía fija y/o móvil, por lo menos, el derecho que tienen de solicitar el bloqueo del acceso a estas líneas, lo cual, las Concesionarias de Servicios de Telefonía deberán hacer, a solicitud telefónica o por escrito del interesado, y sin costo alguno para el solicitante;

TERCERO: ORDENAR a las proveedoras de “Servicios de Información”, que en sus campañas publicitarias sobre sus servicios, indiquen que se trata de (i) servicio de información tipo líneas 1-976; (ii) que no es gratuito; y (iii) que se indique de manera visible y legible, las tarifas en letras y números que cobran por estos servicios, indicando si dicho cobro es por llamada o por cada minuto de duración y si el precio anunciado cubre o no los impuestos correspondientes.

CUARTO: DISPONER que las proveedoras de “Servicios de Información” deberán abstenerse de realizar actividades que generen la tasación y facturación de minutos o llamadas antes de que el usuario comience a recibir la información requerida, que dio origen a la llamada.

QUINTO: DECLARAR que, las Concesionarias de Servicios de Telefonía que suministren líneas tipo 1-976 serán responsables de velar por que las proveedoras de “Servicios de Información” cumplan con los requisitos establecidos por el INDOTEL para la prestación de esos servicios de conformidad con la Ley, pues de lo contrario, serán susceptibles de ser declaradas en falta solidariamente con las proveedoras de “Servicios de Información”, por incurrir en las faltas tipificadas en las letras d) y e) del artículo 105 de la Ley No. 153-98, sancionables de conformidad con el artículo 109.1 de la citada Ley.

SEXTO: DISPONER que las proveedoras de “Servicios de Información” son responsables ante los usuarios que demanden sus servicios, por las reclamaciones que se formulen con relación a su prestación; en el entendido de que en caso de una reclamación o controversia originada a causa de la facturación del servicio de información a través de líneas 1-976, las Concesionarias de Servicios de Telefonía con las cuales ha contratado el usuario su servicio final de telefonía, no podrán suspender dicho servicio al usuario envuelto en la reclamación o controversia, hasta tanto se resuelva la misma, conforme el artículo primero (1ero.) del Reglamento de Solución de Controversias entre Prestadoras y Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, contenido en la Resolución No. 071-01 del Consejo Directivo del INDOTEL, sin menoscabo del pago por parte del usuario de la porción de la factura telefónica no sujeta a reclamación;

SEPTIMO: DISPONER que la presente resolución se aplica a las relaciones existentes entre las Concesionarias de Servicios de Telefonía y los proveedores de “Servicios de Información” tipo líneas 1-976, cualquiera que sea la modalidad de acuerdo (contratos, facturas, etc.) que sustente sus relaciones o de prestación, y a las que pudieran surgir en el futuro; por lo que se **ORDENA** un plazo de **TREINTA (30) días calendario**, contado a partir de la

publicación de la presente Resolución, dentro del cual las proveedoras de “Servicios de Información” tipo línea 1-976 deberán presentar al INDOTEL la correspondiente solicitud de Inscripción en Registro Especial, acompañada de las documentaciones pertinentes indicados en el ordinal primero (1ero.) de esta Resolución. Vencido el plazo indicado sin que las Proveedoras de Servicios de Información cumplan con la obligación antes citada, las Concesionarias de Servicios de Telefonía deberán suspender, provisionalmente, todas las facilidades suministradas a las proveedoras de “Servicios de Información”, que no estén debidamente inscritas en el INDOTEL; en el entendido de que esta suspensión dejará de tener efecto a partir de que se dé cumplimiento a las disposiciones contenidas en el ordinal primero (1ero.) de la presente. A partir de dicho cumplimiento, las Concesionarias del Servicio de Telefonía podrán reconectar o reinstalar el servicio suspendido al proveedor de “Servicios de Información”, sujeto al pago convenido entre ellas.

PARRAFO: Las solicitudes de Inscripción que se reciban serán conocidas por esta institución en los plazos y con las formalidades que establece el Capítulo V del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, relativo a las inscripciones en Registros Especiales.

OCTAVO: DISPONER que dentro de los treinta (30) días calendario antes dispuestos, las Concesionarias de Servicios de Telefonía deberán proveer al INDOTEL de un listado contentivo de los datos generales de las personas físicas o jurídicas a las cuales prestan facilidades de red para la provisión de los servicios de Información, cualquiera que sea su naturaleza.

NOVENO: La presente resolución se adopta en beneficio del interés público y tiene alcance nacional, por lo que se declara ejecutoria de manera provisional y es de obligado cumplimiento de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 94 y 99 de la Ley No. 153-98. Sin perjuicio de todo lo establecido anteriormente se dispone, conforme el artículo 94 de la Ley No. 153-98, un plazo de SESENTA (60) días calendarios, contados a partir de la fecha de la publicación de la presente resolución en un diario de circulación nacional, para recibir observaciones y comentarios sobre lo aquí dispuesto. A su vencimiento, el INDOTEL emitirá su decisión definitiva al respecto.

DECIMO: DISPONER la publicación in extenso de la presente resolución en un periódico de circulación nacional, en el Boletín Oficial del INDOTEL y en la página que mantiene la institución en la red de Internet.

RESULTA: Que, en fecha 4 de febrero del 2002, la empresa CODETEL, C. por A. interpuso un recurso de reconsideración en contra de la referida Resolución solicitado lo siguiente:

1. De Manera Principal:

Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de reconsideración interpuesto por CODETEL, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, licenciado Juan Antonio Delgado, contra la resolución número 003'02, rendida por el Consejo

Directivo del INDOTEL, con fecha 7 de enero del año 2002, por haber sido intentado dentro del plazo establecido por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y conforme a las reglas procesales que regulan la materia;

Segundo: Modificar parcialmente los ordinales “SEGUNDO” y “NOVENO” del dispositivo de la resolución número 003’02 rendida con fecha 17 de enero del 2002 por el Consejo Directivo del INDOTEL, acogiendo en ese sentido los alegatos y motivos expuestos por CODETEL en la presente instancia; y

Tercero: Revocar íntegramente el ordinal “QUINTO” del dispositivo de la resolución número 003-02 de fecha 17 de enero del 2001, dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL, por los motivos expuestos precedentemente.

2. De Manera Subsidiaria y sólo para el improbable e hipotético caso de que no sean acogidas las conclusiones principales, que figuran precedentemente:

Primero: Que se declare bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de reconsideración interpuesto por CODETEL, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, licenciado Juan Antonio Delgado, contra la resolución número 003’02, rendida por el Consejo Directivo del INDOTEL, con fecha 7 de enero del año 2002, por haber sido intentado dentro del plazo establecido por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y conforme a las reglas procesales que regulan la materia; y

Segundo: Que en caso de que el INDOTEL decida ratificar el dispositivo de la resolución número 003-02 de fecha 17 de enero del 2002, sin acoger las modificaciones solicitadas por CODETEL en el presente recurso, DISPONER en aplicación de la parte in fine del artículo 94 de la Ley No. 153-98, la suspensión inmediata del carácter ejecutorio provisional y de obligado cumplimiento, que fue dispuesto en el ordinal “NOVENO” de la precitada resolución, hasta tanto transcurra el plazo de sesenta (60) días establecido por el INDOTEL para que los interesados formulen sus observaciones y comentarios y hasta INDOTEL dicte la resolución definitiva reglando el servicio de información tipo línea 1-976 y sus condiciones de prestación, como servicio de valor agregado.

Bajo toda clase de reservas de derecho, especialmente, en lo atinente al derecho de CODETEL a presentar al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) un escrito de observaciones y comentarios sobre la resolución número 003-02 en un plazo de sesenta (60) días calendario, a partir de la fecha de la publicación de la misma, de conformidad con el artículo 94 de la Ley No. 153-98, a los fines de que se modifique la propuesta regulatoria provisional antes descrita.

CONSIDERANDO: Que antes de decidir sobre el fondo de los pedimentos de la recurrente, procede determinar si el referido recurso fue interpuesto dentro del plazo fijado por el artículo 96.1 de la Ley No. 153-98, que es de diez (10) días calendarios,

contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible; que, en ese sentido, la Resolución No. 003-02 fue publicada el 24 de enero del 2002 en el periódico "El Caribe", por lo que el plazo para interponer al referido recurso vencía el lunes 4 de febrero del 2002, puesto que los días sábado 2 y domingo 3, no eran laborables, razón por la cual, este Consejo Directivo declara comprobar que el recurso de referencia es admisible por haber sido interpuesto en el plazo dispuesto por la Ley No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que, en síntesis, CODETEL, C. por A., solicita la modificación parcial de los numerales "Segundo" y "Noveno" del dispositivo de la mencionada Resolución, y la derogación íntegra del numeral "Quinto", por entender, en uno y otro caso, que las referidas disposiciones estén dentro de los siguientes cuatro causas: "a) Extralimitación de facultades; b) Falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa; c) Evidente error de derecho; o d) incumplimiento de las normas procesales fijadas por esta Ley o por el propio órgano regulador";

CONSIDERANDO: Que, mediante el ordinal "Noveno" de la Resolución No. 003-02, el INDOTEL dispuso lo siguiente:

"La presente resolución se adopta en beneficio del interés público y tiene alcance nacional, por lo que se declara ejecutoria de manera provisional y es de obligado cumplimiento de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 94 y 99 de la Ley No. 153-98. Sin perjuicio de todo lo establecido anteriormente se dispone, conforme el artículo 94 de la Ley No. 153-98, un plazo de SESENTA (60) días calendarios, contados a partir de la fecha de la publicación de la presente resolución en un diario de circulación nacional, para recibir observaciones y comentarios sobre lo aquí dispuesto. A su vencimiento, el INDOTEL emitirá su decisión definitiva al respecto."

CONSIDERANDO: Que, independientemente del argumento sostenido en su escrito por la recurrente en el sentido de que, en este caso, era necesario someter la propuesta regulatoria al proceso de consulta pública previa y no declarar la referida resolución con carácter ejecutorio provisional, toda vez que "algunas de las disposiciones establecidas por el órgano regulador en la resolución impugnada resultan de imposible cumplimiento para CODETEL por razones de orden estrictamente técnico, por lo cual su puesta en ejecución conllevaría irreparables perjuicios para CODETEL", este Consejo Directivo ha decidido ordenar, por razones de prudencia y en aplicación del principio de la proporcionalidad de los actos administrativos, la suspensión inmediata del carácter ejecutorio provisional, consignado en el Ordinal Noveno de la mencionada resolución, hasta tanto transcurre el plazo de sesenta (60) días, prorrogados hasta el 23 de abril del 2002 para las observaciones y comentarios que pueden hacer los interesados y hasta tanto se dicte la resolución definitiva sobre este asunto;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo anterior, el Consejo Directivo del INDOTEL no se pronunciará, en este momento, sobre los demás argumentos expuestos por la

recurrente, de manera especial sobre los pretendidos errores de derecho que afectan a los Ordinales Segundo y Quinto de la resolución objeto del recurso, toda vez que el Consejo Directivo les analizará en su justa dimensión al momento de adoptar la resolución definitiva sobre este tema;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo del 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución No. 003-02 dictada por el Consejo Directivo en fecha 4 de febrero del 2002;

VISTAS: Las demás piezas que forman parte del expediente

**EI CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL),
EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de reconsideración interpuesto por la empresas CODETEL, C. por A por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, licenciado Juan Antonio Delgado, contra la Resolución No. 003-02, rendida por el Consejo Directivo del INDOTEL, en fecha 17 de enero del año 2002, por haber sido intentado dentro del plazo establecido por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y conforme a las reglas procesales que regulan la materia;

SEGUNDO: ORDENAR la suspensión inmediata del carácter ejecutorio provisional y de obligado cumplimiento, que fue dispuesto en el ordinal Noveno de Resolución No. 003-02, antes descrita, hasta tanto transcurra el plazo de sesenta (60) días establecido por el INDOTEL, y prorrogado hasta el 23 de abril del 2002, para que los interesados formulen sus observaciones y comentarios y hasta que el INDOTEL dicte la resolución definitiva regulando el servicio de información tipo línea 1-976 y sus condiciones de prestación, como servicio de valor agregado.

TERCERO: ORDENAR a la Gerencia de Defensa de la Competencia y de Protección al Consumidor, vía la Dirección Ejecutiva, que realice la revisión y análisis correspondiente de los argumentos sustentados por la empresa CODETEL, C. por A., de manera particular sobre los Ordinales Segundo y Quinto de la Resolución No. 003-02, a fin de adoptar las medidas correspondientes al momento de dictar la resolución definitiva sobre este tema.

CUARTO: Ordenar al Director Ejecutivo la notificación de la presente Resolución, con acuse de recibo, a la empresa CODETEL, C. por A., en manos de su abogado constituido y apoderado especial, en cuyo bufete ha hecho elección de domicilio, así como su publicación en un diario de circulación nacional, en la página informativa que mantiene el INDOTEL en la red de Internet y en el Boletín Oficial de la

institución, a fin de que la misma sea de conocimiento para el público interesado y el sector de las telecomunicaciones del país.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), hoy día ocho (8) de marzo del año dos mil dos (2002).

Lic. Orlando Jorge Mera
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

Lic. Rafael Calderón
Secretario Técnico de la Presidencia
Miembro del Consejo Directivo

Margarita Cordero
Miembro del Consejo Directivo

Licda. Sabrina de la Cruz Vargas
Miembro del Consejo Directivo

Lic. Luis Eduardo Tonos
Miembro del Consejo Directivo

Ing. José Delio Ares Guzmán
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo